



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 17 JUN 2026

[Signature]

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

14948

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

Visto, el Oficio N° 0434-2026-GRL-DIRDAGRI-L/OAJ-015, de fecha 02 de marzo del 2026, Resolución Gerencial N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre 2025, sobre el procedimiento de reversión del predio rústico denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA, ubicado en el Distrito de Belén, Provincia de Maynas, Departamento de Loreto, y anexos;

CONSIDERANDO:

Que, el procedimiento se origina a partir de la solicitud de fecha 31 de marzo de 2025, presentada por el señor **LENIN JOSE OJANAMA**, identificado con DNI N° 45875943, en su calidad de Secretario General del Asentamiento Humano "TIERRA PROMETIDA", reconocido mediante Resolución Gerencial N° 082-2023-GDHeIS-MDB, de fecha 29 de diciembre de 2023, solicitud que la hace ante la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, solicitando la reversión al dominio del Estado del predio rústico denominado **AUMENTO DE PERSEVERANCIA**, denominación que se aprecia en la Partida Electrónica N° 04014997;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 008-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 27 de enero de 2025, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto – DISAFILPA, se dispone dar inicio al procedimiento de reversión al dominio del estado del predio rústico denominado "**AUMENTO DE PERSEVERANCIA**", inscrito en la Partida Electrónica N° 04014997, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral N° IV, Sede Iquitos, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, al amparo de la Ley N° 28667, modificada por la Ley N° 31854 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, para adjudicaciones otorgadas a TITULO GRATUITO;

Que, mediante escrito S/N de fecha 26 de septiembre de 2025, **LENIN JOSE OJANAMA FLORES** adjunta documentación, para ser integrado al expediente administrativo, a fin de coadyuvar al análisis del diagnóstico Físico Legal;

Que, a través del Expediente de Diagnóstico Físico Legal N° 111-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SPFP, de fecha 29 de setiembre del 2025, la DISAFILPA evalúa la información y documentación proporcionada por el administrado, respecto del procedimiento de reversión del predio rústico "**AUMENTO DE PERSEVERANCIA**", incluyendo la evaluación de las partidas electrónicas y sus títulos archivados. De ello se tiene que, el Asentamiento Humano "TIERRA PROMETIDA" fue reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 066-2024-A-MDB, de fecha 13 de setiembre de 2024, en el que se acredita que se encuentran posesionados desde el 16 de noviembre de 2017, y con ello su antigüedad para continuar con el procedimiento de reversión, así también determinó que se encuentra totalmente superpuesto con el predio rústico denominado "**AUMENTO DE PERSEVERANCIA**" de propiedad primigenia a favor de **NOE FERRY BERAUN**, y titular registral actual a favor de **FLORESTA & PALLETS S.A.C.**, el mismo que fue subdividido en 19 lotes incluyendo el remanente los cuales fueron transferidos a favor **BERTHA KELLY DÍAZ VÁSQUEZ**, quedándose solo con este último, y finalmente dispone la realización de una inspección de campo al predio en el que



17 JUN. 2026
ALEXANDER AREVALO
PROFESOR SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

presumiblemente se han incumplido las condiciones para las que fue adjudicada, la misma que se llevaría a cabo el día 24 de octubre de 2025;

Que, consecuentemente, se emitieron los documentos correspondientes, a fin de notificar a las partes procedimentales la fecha en la que se llevaría a cabo la inspección ocular: 1) Memorando N°507-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N°0277 – **Agencia Agraria Maynas**, de fecha 16 de octubre de 2025; 2) Oficio N°2387-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N°1640 – **Municipalidad Provincial de Maynas**, de fecha 16 de octubre de 2025; 3) Oficio N°2386-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N°1639 – **Municipalidad Distrital de Belén**, de fecha 16 de octubre de 2025; 4) Carta N°0669-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – **LENIN JOSE OJANAMA FLORES**, de fecha 14 de octubre de 2025; 5) Carta N°652-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – **BERTHA KELLY DÍAZ VÁSQUEZ**, de fecha 01 de octubre de 2025; 6) Carta N°1120-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – **FELIZARDO CAMPOS REQUEJO**, de fecha 15 de octubre de 2025; 7) Oficio N°2388-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA N°1641– **Diario el Peruano**, de fecha 16 de octubre de 2025, y **Publicación por Edicto** en el diario **La Región** de los días 17,20 y 21 de octubre de 2025;

Que, no obstante, se debe precisar que el titular registral primigenio **NOE FERRY BERAUM**, no fue notificado por encontrarse fallecido, conforme se aprecia de la Ficha **RENIEC** que obra en el expediente administrativo; así también, a fin de no vulnerar algún derecho de terceros, se procedió a publicar por edicto la fecha y hora en el que se llevaría a cabo la diligencia de inspección ocular, siendo este el día 24 de octubre de 2025 a las 10:00 am;

Que, a través del Informe Técnico Legal N° 481-2025-GRL-GERDASGRI-L-DISAFILPA/OHVC-SPFP, de fecha 01 de diciembre del 2025, se da a conocer el resultado de la inspección ocular realizada al predio rústico denominado **"AUMENTO DE PERSEVERANCIA"**, el mismo que indica que el posicionamiento del Asentamiento Humano **"TIERRA PROMETIDA"**, sobre el predio rústico **"AUMENTO DE PERSEVERANCIA"**, es en un total de 11 ha, 7,039.87.00m2 que conforman los 18 lotes independizados más su remanente, y finalmente recomienda la reversión total del predio sub materia, teniendo en cuenta que han incumplido los fines para los que le fueron adjudicados, en aplicación al art. 10.2 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGR;

Que, mediante Resolución Directoral N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – **GERDAGRI**, resuelve en su **Artículo Primero.** - **DECLARAR LA RESOLUCIÓN DEL ACTO JURIDICO CONTENIDO EN EL CERTIFICADO Y/O CONSTANCIA DE POSESIÓN** del predio rústico denominado **AUMENTO DE PERSEVERANCIA** de fecha 25 de setiembre de 2003, inscrita en el mencionado predio en el libro 20, folios 2671, expediente 21336 del padrón catastral, emitido por el Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural- **PETT**, otorgado a favor de **NOE FERRY BERAUM**, por el incumplimiento de las condiciones para las que se adjudicó, concordante con lo señalado en el art. 5) literal b) y 11 del Reglamento de la Ley N°28667, aprobado por el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGR; **Artículo Segundo.** – **DEBIENDOSE DISPONER**, la **CANCELACIÓN DE TODOS LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN** posteriores del derecho sobre el predio rústico denominado **"AUMENTO DE PERSEVERANCIA"**, inscrito en la P.E. N° 04014997, así como las cargas y gravámenes que constan en la partida submateria; **Artículo Tercero.** - Elevar, todos los actuados del expediente administrativo al Gobierno Regional de Loreto – **GOREL**, una vez que



CERTIFICADO: Copia fiel del Original
FECHA: 17 JUN 2026

ADELINA PENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026



quedara consentida la presente resolución, a efectos que disponga la Reversión Total del predio descrito al dominio del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley 28667, modifica por la Ley N°31854-Ley que declara la Reversión de Predios Rústicos al Dominio del Estado, adjudicados a Título Oneroso, con fines agrarios, ocupados por Asentamientos Humanos y su Reglamento el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI;



Que, se procedió a notificar Resolución Directoral N°865-2025-GRL-DIRDAGRI-L, a las partes procedimentales: 1) Carta N°0846-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – LENIN JOSE OJANMA, de fecha 17 de diciembre de 2025; 2) Carta N°012-2026-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – BERTHA KELLY DIAZ VASQUEZ, de fecha 08 de enero de 2026; y 3) Carta N°1418-2025-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA – FELIZARDO CAMPOS REQUEJO, de fecha 10 de diciembre de 2025;



Que, a través de S/N de fecha 02 de febrero de 2026, BERTHA KELLY DIAZ VASQUEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L;



Que, a través del Oficio N°0434-2026-GRL-DIRDAGRI-L/OAJ-015, de fecha 02 de marzo de 2026 la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto remite al Gobierno Regional de Loreto el expediente administrativo completo de Reversión del predio rústico denominado "AUMENTO DE PERSEVERANCIA", a fin de emitir la Resolución Ejecutiva Regional que resuelva el recurso de apelación interpuesta por las partes en contra la Resolución Directoral N° 865-2025-GRL-GERDAGRI-L;

Desde de la Constitución



Que, la Constitución Política del Perú - Ley de Reforma Constitucional - Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización; artículo 191: "Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones"; Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Desde el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

Que, el procedimiento administrativo, es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produce efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados. En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el artículo I del Título Preliminar, establece que su aplicación es para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente ley, se entenderá por entidad o entidades de la Administración Pública: 4) Gobiernos Regionales;



CERTIFICADO de Copia Literal Original
FECHA 17 JUN 2026
LINA TENAZOZA AREVALO
FEDATARIO SUFLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026



Que, por otro lado, el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, numeral 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y numeral 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Desde Gobierno Regional.



Que, el Gobierno Regional de Loreto de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales señala que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, y en su artículo 3° señala que: Los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;



Que, el precitado cuerpo normativo establece en su Artículo 46.- Contexto de las funciones específicas. Las funciones específicas que ejercen los Gobiernos Regionales se desarrollan en base a las políticas regionales, las cuales se formulan en concordancia con las políticas nacionales sobre la materia. Artículo 51.- Funciones en materia agraria n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas;



Que, la Ley N° 27783 - Ley de Bases de Descentralización, en su artículo 8° y numeral 9.2 del artículo 9° establecen: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia [...]", y "Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente [...]";



Desde el acto jurídico materia de adjudicación.

Conforme al Título Archivado contenida en el Asiento C) Título de Dominio de la Copia Literal de la Partida Electrónica N°04014997, se desprende la Resolución Directoral N°207-2003-GRL-DRA-L, de fecha 27 de agosto de 2003, suscrita por la Dirección Agraria de Loreto, en el que incorpora al Dominio del Estado – Ministerio de Agricultura el predio rústico denominado "AUMENTO DE PERSEVERANCIA" de 11 ha 2,729.72 m2, ubicado en el sector del río Itaya, distrito de Belén, provincia de Maynas, región Loreto, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°22175, la misma que vino acompañada del CERTIFICADO de fecha 25 de setiembre de



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECH 17 JUN 2020

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

2003, suscrita por el jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Loreto del Ministerio de Agricultura, en el que se reconoce la posesión de NOE FERRY BERAUM sobre el predio rústico denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA;

Desde la aplicación del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI.

a) Desde su ámbito de aplicación. -

Artículo 5.1.- Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones: a) Fueron adjudicados en el marco del Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 17716, Ley de Reforma Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 265-70-AG; del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario; del Decreto Ley N° 20653, Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de las Regiones de Selva y Ceja de Selva; del Decreto Ley N° 22175, Ley de Comunidades nativas y de desarrollo agrario de la Selva y Ceja de Selva; y, del Decreto Legislativo N° 838, Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada. El subrayado es nuestro;

De ello se aprecia que, el acto jurídico materia de adjudicación contenida en el CERTIFICADO de fecha 25 de setiembre de 2003, se inició con la Resolución Directoral N°207-2003-GRL-DRA-L, de fecha 27 de agosto de 2003, bajo los alcances del Decreto Legislativo N°22175, por lo que en ese extremo cumple con la primera condición exigida en el Artículo 5.1 inc. a) del referido cuerpo normativo para continuar con el trámite respectivo;

b) Desde el procedimiento de reversión. -

Del Diagnóstico Físico Legal, conforme lo dispone el art 7:

Que, del Expediente de Diagnóstico Físico Legal N° 111-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/EMMJ-SPFP, de fecha 29 de setiembre del 2025, se ha determinado que a través de la Resolución de Alcaldía N° 066-2024-A-MDB, de fecha 13 de setiembre de 2024, el Asentamiento Humano "TIERRA PROMETIDA" acredita su antigüedad desde antes del 31 de diciembre de 2020, así también se determinó que se encuentra totalmente superpuesto con el predio rústico denominado "AUMENTO DE PERSEVERANCIA" de propiedad primigenia a favor de NOE FERRY BERAUN, y titular registral actual a favor de FLORESTA & PALLETS S.A.C., quien lo subdividió en 19 Manzanas, (Lotes Mz A,B,C,D,E,F,G,H,I,J,K,L,M,N,O,P,Q,R y el remanente) transfiriendo la totalidad de sus derechos a favor de BERTHA KELLY DÍAZ VÁSQUEZ, quedándose solo con el remante, no tratándose de un territorio de propiedad de comunidades campesinas y/o comunidades nativas; no obstante, también se determinó que, de proceder la reversión dichas subdivisiones serian materia de cancelación. Finalmente dispuso la realización de una inspección de campo *INSITU* en el predio donde presumiblemente se ha incumplido las condiciones para las que fueron adjudicadas que básicamente es a la actividad agrícola;



17 JUN. 2026
ADRIANA TELLO AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

De la Notificación para la Inspección de Campo, conforme lo dispone el art. 8. -

Que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto ha emplazado correctamente a todos los administrados, con al menos 03 días de anticipación de la mencionada diligencia, incluyendo a las instancias administrativas correspondientes, indicando que la inspección ocular se llevaría a cabo el día 24 de octubre del 2025, así también, a fin de cautelear los derechos que amparan a terceros, se procedió a publicar la mencionada diligencia por edicto por un espacio de tres (03) consecutivos (17, 20 y 21 de octubre de 2025) en el Diario La Región y en el Diario el Peruano el día martes 21 de octubre de 2025;

Respecto a la Inspección de Campo, conforme lo dispone el art. 9.-

Que, se originó el Acta de Inspección de Campo – Procedimiento de reversión de predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito a favor del Estado, de fecha 24 de octubre del 2025, diligencia que se realizó con la presencia del equipo responsable de la Dirección de Saneamiento Físico Legal – DISAFILPA de la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – GERDAGRI, y los representantes del precitado asentamiento humano, se procedió a georreferenciar la ubicación del Asentamiento Humano AUMENTO DE PERSEVERANCIA, en el que pudo verificar viviendas de material noble y rústico; asimismo en su parte final se precisa que no se realizaron observaciones al acta y se dejó constancia de la inasistencia de los propietarios primigenios y registrales, pese a estar válidamente notificados;

Respecto a la Emisión del Informe Técnico Legal de la inspección de campo conforme lo dispone el art. 10.-

Que, obra el Informe Técnico Legal N° 481-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA/OHVC-SPFP, de fecha 01 de diciembre del 2025, donde se expresa que luego de analizar los antecedentes, las acciones previas para la inspección ocular, inspección técnica y acciones de campo, concluye que el propietario primigenio del predio sub materia, es decir, don NOE FERRY BERAUN, no ha destinado el área a la explotación agrícola, finalidad por la que se le fue otorgado; no obstante, terminó transfiriéndolo a favor de terceros, desnaturalizando por completo su finalidad, por lo que corresponde la reversión total del predio AUMENTO DE PERSEVERANCIA;

Respecto a la Emisión del acto resolutivo conforme lo dispone el art. 11

Que, de la Resolución Directoral N° 008-2025-GRL-GERDAGRI-L-DISAFILPA, de fecha 27 de enero de 2025, emitido por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria de Loreto – DISAFILPA, se dispone dar inicio al procedimiento de reversión al dominio del estado del predio rústico denominado "AUMENTO DE PERSEVERANCIA", inscrito en la Partida Electrónica N° 04014997, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos Zona Registral N° IV, Sede Iquitos, ubicado en el sector de la carretera Santo Tomas, distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto, es preciso aclarar que, dicho acto no está contemplado dentro de la normativa que regula el presente procedimiento, por lo que, se deduce que fue un acto facultativo de la entidad para asegurar un orden prelativo al



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 17 JUN 2026

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

procedimiento, acto que por su naturaleza de ser, es considerado como un documento de mero trámite, por tanto su emisión no afecta el procedimiento de reversión.

Que, mediante Resolución Directoral N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – GERDAGRI, DECLARA LA RESOLUCIÓN DEL ACTO JURÍDICO contenido en el CERTIFICADO de fecha 25 de setiembre de 2003, suscrita por el jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Loreto del Ministerio de Agricultura, en el que se reconoce la posesión de NOE FERRY BERAUM sobre el predio rústico denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA, por incumpliendo de las condiciones para que les fueron transferida que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agraria, incluso fueron lotizados en compra venta, en aplicación al art. 11.1 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, y por cuanto se encuentra ocupado con fines de vivienda por Asentamiento Humano "TIERRA PROMETIDA", desde antes del 31 de diciembre del 2020; así también, DISPONE la CANCELACIÓN DE TODOS LOS ASIENTOS DE INSCRIPCIÓN posteriores del derecho sobre el predio rústico denominado "AUMENTO DE PERSEVERANCIA", inscrito en la P.E. N° 04014997, así como las cargas y gravámenes que constan en la partida submateria y finalmente dispone la remisión de los actuados al Gobierno Regional de Loreto- GOREL, para que una vez que quedara consentida, evalúe la Reversión Total del predio rústico denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA, sector del río Itaya, ubicado en el distrito de Belén, provincia de Maynas, región Loreto, a favor del Estado representado por el GOREL.

Que, de ello se denota que, la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – GERDAGRI, hoy Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – DIRDAGRI, dispuso la cancelación de asientos registrales sin ser competente para hacerlo, conforme lo regula el art. 12° Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI, al expresar que las cancelaciones de asientos registrales solo se hace a través de resoluciones ejecutivas regionales de competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, por lo que, a fin de no afectar su desarrollo, es preciso revocarla en ese extremo, para ello se debe aplicar el art. 203 del Decreto Supremo N°006-2026-JUS, al indicar lo siguiente: **203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.2. Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.** Sobre este concepto en particular, Morón señala que la revocación administrativa: **"consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido —por razones externas al administrado— en incompatible con el interés público tutelado por la entidad."**

Que, obran las cartas de notificación emitidas a favor de los administrados que anexan la Resolución Directoral N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L, la cual fue materia de impugnación por parte de BERTHA KELLY DIAZ VASQUEZ;

Respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 058-2026-GRL-DIRDAGRI-L

Que, se aprecia que, la Resolución Directoral N°865-2026-GRL-DIRDAGRI-L fue notificado a la administrada BERTHA KELLY DIAZ VASQUEZ, a través de la Carta N°012 -2026-GRL-GERDAGRI-L/DISAFILPA en fecha 23 de enero de 2026;



17 JUN 2026
FOLIO 20
ASISTENTE SOCIAL AREVALO
FISCAL SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

Que, la administrada impugnó dicho acto administrativo el 05 de febrero de 2026, encontrándose dentro del plazo establecido por ley para hacerlo, conforme lo regula el art. 11.3 del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, procediendo su admisión y análisis.

Que, la administrada solicita que el superior en grado declare fundado el recurso de apelación y revoque la resolución recurrida debiendo declarar improcedente el pedido de reversión solicitado, fundando su pretensión en los siguientes argumentos:

- Nulidad por incompetencia material al indicar que, la Dirección Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto – DIRDAGRI, no es competente sobre un terreno urbanos.*
- Vulneración del principio de seguridad jurídica y cosa decidida administrativa al indicar que, a través de la Resolución Gerencial N°114-2024-GRL-GERDAGRI-L, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de reversión del predio rústico AUMENTO DE PERSEVERANCIA por haberse adjudicado bajo el imperio del Decreto Legislativo N° 667, norma que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N°28259.*
- Indebida Aplicación de la Ley N°31854 y vulneración de la no retroactividad al indicar que La ley 31854 busca revertir predios para formalizar AA.HHs, pero dicha norma no puede aplicarse a predios que ya tenían un derecho urbano consolidado y una resolución municipal, pues la GERDAGRI pretende aplicar una norma de 2024 para desconocer un cambio de uso y una situación consolidada en 2010.*
- Falta de Motivación del Acto Administrativo, al indicar que la resolución se limita a decir que hay un AA.HH, pero no analiza por que ignora los asientos registrales de la Partida N°04014997.*

➤ Respecto al primer, tercer y cuarto argumento deducido por el impugnante

Que, sobre ello, se aprecia que el procedimiento de reversión se desarrolla bajo los alcances de la Ley 28667, la misma que indica lo siguiente:

Artículo 1°- Objeto de la Ley

Declarase de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo N°838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004 y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades.

Que, asu vez, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 00-2024-MIDAGRI, indica literalmente lo siguiente:

5.1 Los predios rústicos adjudicados a título oneroso y/o gratuito por el Estado, con fines agrarios, que pueden ser materia del procedimiento de reversión tienen las siguientes condiciones: Condiciones de los predios para su reversión al Estado.

- (...).*
- Incumplimiento de las condiciones para las que fueron transferidas que consiste en que las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agropecuaria y se encuentren ocupadas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020 por un asentamiento humano reconocido por la autoridad municipal.**



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 17 JUN. 2026
ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314-2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026



Que, como se observa en los dispositivos legales que regulan el procedimiento de reversión, la ley y su reglamento solo expresa que los predios materia de reversión deben haber sido rústicos primigeniamente al momento de adjudicarse, ya sea a título gratuitos u onerosos, y que estos a su vez hayan incumplido las condiciones para las que fueron transferidas, que básicamente consiste en que, las tierras adjudicadas no han sido dedicadas a la actividad agrícolas, pudiendo deducir que opera cuando deja de ser rústico para convertirse en urbano, lo que en el presente caso ha sucedido;



➤ Respecto al segundo argumento deducido por el impugnante.

Que, de la Resolución Gerencial N°114-2024-GRL-GERDAGRI-L, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de reversión del predio rústico AUMENTO DE PERSEVERANCIA por haberse adjudicado bajo el imperio del Decreto Legislativo N°667, norma que se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley N°28259;



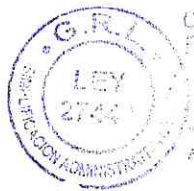
Que, del Título Archivado contenida en el Asiento C) Título de Dominio de la Copia Literal de la Partida Electrónica N°04014997, que integra la Resolución Directoral N°207-2003-GRL-DRA-L, de fecha 27 de agosto de 2003, suscrita por la Dirección Agraria de Loreto, en el que incorpora al Dominio del Estado – Ministerio de Agricultura el predio rústico denominado "AUMENTO DE PERSEVERANCIA" de 11 ha 2,729.72 m2, ubicado en el sector del río Itaya, distrito de Belén, provincia de Maynas, región Loreto, se observa que se dio bajo los alcances del Decreto Legislativo N°22175, y el CERTIFICADO de fecha 25 de setiembre de 2003, suscrita por el jefe del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de Loreto del Ministerio de Agricultura, en el que se reconoce la posesión de NOE FERRY BERAUM sobre el predio rústico denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA;



Que, de lo ante dicho, es menester saber que nos dice el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, el cual regula la Motivación del acto administrativo, indicando expresamente que: **6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.** Pudiendo deducir que, nos encontramos frente a una motivación aparente que causaría su nulidad de pleno derecho, por ser un vicio del acto administrativo que ocurre cuando la autoridad pública utiliza fórmulas vacías, explicaciones genéricas o argumentos superficiales para justificar su decisión. En lugar de exponer razones claras basadas en hechos y normas, el documento carece de un sustento real, vulnerando el derecho al debido procedimiento, debiendo ser procedente su revocación conforme al art. 203° del Decreto Supremo N°006-2026-JUS;



Que, tras el análisis y evaluación del acervo documentario aportados por la partes en este proceso administrativo, incluyendo los medios impugnatorios deducidos por alguna de las partes, podemos afirmar que se ha respetado el Debido Proceso y la legalidad señalados en los Artículos 5°, 6°, 7° 8° 9° 10° 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI- Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria la Ley N° 31854, por lo que luego del proceso de resolución [cita textual de la Ley 28667, modificada por la Ley 31854, Art. 1°, (...), previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, ...///] se proceda a la **REVERSIÓN TOTAL** del predio denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA de en un área de 11 ha 2,729.79 m2, la cancelación de la partida de adjudicación, y sus asientos posteriores, incluyendo la subdivisión contenida en las Partidas Electrónicas N° 11149750, 11149751, 11149752, 11149753, 11149754, 11149755, 11149756, 11149757, 11149758, 11149759, 11149760, 11149761, 11149763, 11149764, 11149765, 11149766, 11149767, 11149768, e



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026



inscripción registral a favor del estado – GOBIERNO REGIONAL DE LORETO; mediante una RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL, misma que se dará de manifiesto por los fundamentos expuestos en el presente informe; y precisando que la emisión del acto resolutivo es indelegable, este Despacho recomienda se disponga a emitir la Resolución Ejecutiva Regional de conformidad con el numeral 11.4 del Artículo 11, así como las especificaciones contenidas en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854;



Estando el Informe Legal N° 573-2026-GRL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Loreto, y, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO 1°. – REVOCAR la Resolución Gerencial N°114-2024-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 15 de marzo de 2024, dejándolo sin efecto legal por manifestar que el acto jurídico de adjudicación a favor de NOE FERRY BERAUM se dio bajo los alcances del Decreto Legislativo N°667, evidenciando una motivación aparente que perjudica un interés público sobreviniente.



ARTÍCULO 2°. – SE REVOCA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 05 de diciembre de 2025, dejando sin efecto legal su artículo segundo, por carecer de competencia para pronunciarse sobre la cancelación de asientos registrales, conservando sus demás artículos.

ARTÍCULO 3°. - SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesta por BERTHA KELLY DIAZ VASQUEZ, contra la Resolución Directoral N°865-2025-GRL-GERDAGRI-L, por los argumentos expuestos en el presente informe.



ARTICULO 4°. - SE DISPONE LA REVERSIÓN TOTAL a favor del Estado represando por el Gobierno Regional de Loreto, del predio AUMENTO DE PERSEVERANCIA, ubicado en el sector Río Itaya, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N°04014997 del Registro de la Propiedad Inmueble, Zona Registral N° IV – Iquitos, en un área de 11 ha 2,729.79 m2m2, al amparo de la Ley N° 28667 modificado por Ley N° 31854 y su reglamento el Decreto Supremo N°005-2024-MIDAGRI.

ARTICULO 5°. - SE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL ASIENTO DE ADJUDICACIÓN realizada a favor de NOE FERRY BERAUM, que corresponde al predio denominado AUMENTO DE PERSEVERANCIA, sector Río Itaya, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N°04014997 y todos aquellos asientos registrales posteriores a su adjudicación, incluyendo los de subdivisión conformado por las Partidas Electrónicas N°11149750, 11149751, 11149752, 11149753, 11149754, 11149755, 11149756,



ADNELINA TEN ZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 314 -2026-GRL-GR.

Belén, 16 de junio del 2026

11149757, 11149758, 11149759, 11149760, 11149761, 11149763, 11149764, 11149765, 11149766, 11149767, 11149768, aun cuando figure derechos a nombre de terceros, cargas o gravámenes.

ARTÍCULO 6°.- SE DISPONE LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DEL ESTADO, representado por el Gobierno Regional de Loreto, del predio denominado **AUMENTO DE PERSEVERANCIA**, sector Río Itaya, distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, inscrito en la Partida Electrónica N°04014997

ARTÍCULO 7°.- SE DISPONE A LA DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO DE LORETO a realizar las gestiones del caso ante la Oficina de Registro de la Propiedad Inmueble la Zona Registral N° IV- Iquitos – SUNARP, adjuntando la resolución directoral regional y la resolución ejecutiva regional que dieron merito a la reversión y los planos y memoras descriptivas correspondientes.

ARTÍCULO 8°.- SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme lo establece el numeral 11.3, del artículo 11° del Decreto Supremo N° 005-2024-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28667 y su modificatoria Ley N° 31854.

ARTÍCULO 9°.- Se NOTIFIQUE, la presente Resolución, a las instancias correspondientes y a las partes involucradas para su conocimiento y fines.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Jorge Rene Chavez Silvano
Gobernador Regional

